



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-4131-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Sábado 30 de Octubre de 2021

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21542-1957/17

VISTO el Expediente N° 21542-1957/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en la foja 8 del expediente citado luce acta de infracción MT 0409-001683 labrada el 31 de julio de 2017, a **RODRIGUEZ MUEBLES SRL** (CUIT N° 30-62962827-0), en el establecimiento sito en calle Avenida Falcón N° 273 (C.P. 2900) de la localidad de San Nicolás de los Arroyos, partido de San Nicolás, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84), y con domicilio fiscal en Avenida Falcón N° 275, ramo: venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho; por violación a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12, 13 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 76, 95, 96, 98, 160, 172, 175, 176 y 183 al 186, 187, 208 al 210, 211, 213, del Anexo I, y al punto 3, 3, 1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 5º incisos "a", "o", 8º inciso "b", 9º incisos "a", "d", "g" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4º de la Resolución SRT N° 70/97, al artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149, al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, a la Resolución SRT N° 299/11 y a la Resolución SRT N° 900/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT-409-1667 de foja 4;

Que habiendo sido notificada la apertura del sumario, conforme cédula obrante en la foja 16, la parte infraccionada no presenta descargo, teniéndose por decaído el derecho a efectuarlo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 10.149 y en virtud del auto obrante en la foja 17 de fecha 8 de julio del 2021;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no exhibir el afiche informativo de la ART de todo el personal según el artículo 4º de la Resolución SRT N° 70/97, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2º inciso "e" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no presentar constancias del responsable del servicio de higiene y seguridad según artículo 5º inciso "a" de la Ley N° 19.587; los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto N° 1338/96, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal incluyendo nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza, no correspondiendo sancionarse atento a la errónea tipificación legal de la conducta infraccionada;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 27 de la Ley N° 24.557, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos preocupacionales del personal según los artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a" de la Ley N° 19.587 y los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no presentar programa de capacitación a todo el personal según lo establece el artículo 9º inciso "k" de la Ley N° 19.587 y al artículo 211 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación el personal según lo establece en los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y el artículo 9º inciso "k" de la Ley N° 19.587 en materia: accidente in itinere, riesgo de incendio, riesgo eléctrico, levantamiento manual de cargas, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 16) se labra por no registrar entrega de elementos de protección personal (EPP), no correspondiendo sancionarse atento a no surgir del acta los elementos específicos a entregar;

Que el punto 18) se labra por no presentar planilla que acredita la realización de simulacro de evacuación por parte del personal con los roles asignados conforme artículos 160, 172, y 187 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2º inciso "e" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 25) se labra por no contar con matafuegos con carga vigente y cantidad indicada en la carga de fuego (se adjunta copia de oblea de extintor y factura de compra de otros extintores, presentado el día 31/07/2017), según el artículo 9º inciso "g" de la Ley N° 19.587 y los artículos 175, 176, 183 al 186 del Decreto N° 351/79, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 34) se labra por no poseer interruptor diferencial, conforme artículo 8º inciso "b" de la Ley N° 19.587, artículos 95 y 96 del Anexo I y al Punto 3,3,1 del Anexo VI del Decreto N° 351/79, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra según el artículo 8º inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, los artículos 95 al 100 del Anexo I y el Punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos pertenecientes al Decreto Nacional N° 351/79 y a la Resolución SRT N° 900/15, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 36) del acta de infracción se labra por no efectuar y registrar los resultados del mantenimiento de las instalaciones eléctricas según lo establecen los artículos 9º inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587 y el artículo 98 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 38) del acta de infracción se labra por no colocar luces de emergencia conforme el artículo 76 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el Acta de Infracción MT 0409-001683, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de once (11) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, Ley N°15.164 y el Decreto N°74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **RODRIGUEZ MUEBLES SRL** (CUIT N° 30-62962827-0), una multa de **PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL (\$1.844.000)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12, 13 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 76, 95, 96, 98, 160, 172, 175, 176 y 183 al 186, 187, 208 al 210, 211, 213, del Anexo I, y al punto 3, 3, 1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8º del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5º incisos "a", "o", 8º inciso "b", 9º incisos "a", "d", "g" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4º de la Resolución SRT N° 70/97, al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557 y a Resolución SRT N° 900/15.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415 en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación

Regional de Trabajo y Empleo San Nicolás. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.10.30 22:01:52 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.30 22:01:54 -03'00'